

1027

Agosto 28/30

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
C1/2530

Proy de ley que modifica la Ley de Enseñanza
3a Universitaria en sus arts, 4, 5, 6 y 31

4 Plegas

m



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
PRESIDENCIA.

04035

Santo Domingo, R. D.
Agosto 28 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Debidamente aprobado en esta Cámara de Diputados, tengo el gusto de remitir a Ud. con la presente el Proyecto de Ley que modifica la de Enseñanza Universitaria en sus Arts. 4, 5, 6 y 31.-

Sometido el referido Proyecto por el Poder Ejecutivo, adjunto copia del Mensaje al respecto y del Proyecto tal como fué remitido por aquel Alto Poder.-

Atentamente le saluda,

Miguel A. Roca,
Presidente de la Cámara de
Diputados.-

rbs.-

SENADO
R. D.
ANEXO No. 256
ACTA No. 8
FECHA 28 set / 30

6/10/30

COPIA.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DO-
MINICANA

Santo Domingo, R. D.,
19 Agosto 1930.

Núm. 00005.

A los Honorables
Miembros de la Cámara de Diputados.
CIUDAD.

Señores Diputados:—

Me complace someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por conducto de Uds., el adjunto proyecto de ley, reformando en algunos de sus artículos la Ley sobre Enseñanza Universitaria.

Considerando de gran utilidad para la Enseñanza Universitaria las reformas propuestas, me es grato recomendar a Uds. impartirle su mas pronta aprobación.

Consentimientos de distinguida consideración, saluda a Uds. muy atentamente,

Gral. Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Presidente de la República.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 4o. de la Ley sobre Enseñanza Universitaria queda reformado para leerse como sigue:

"Art. 4o.- En la Universidad habrá un Rector, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual durará en sus funciones cuatro años.-

Habrá además tantos Profesores titulares y Profesores agregados cuantos fueren necesarios para dar la enseñanza correspondiente a las Facultades y Escuelas que componen la Universidad, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la Ley No. 1310 de fecha 28 del mes de Junio de 1930.-

Art. 2.- El inciso 8o. del artículo 5o. y el artículo 6o. de la Ley Universitaria quedan suprimidos.-

Art. 3.- Se le agrega al artículo 31 de la misma ley el siguiente párrafo:

"Párrafo.- Los sueldos de los Profesores de la Universidad se pagarán de los Fondos Generales de la Nación, y el pago se hará teniendo en cuenta la asistencia del Profesor a las cátedras, certificada por el Secretario de la Universidad.- En esta certificación que debe ser visada por el Decano de la Facultad correspondiente, se anotará la suma que cada Profesor tiene derecho a percibir del Estado, según la proporción que le corresponde por cada hora de cátedra semanal o cátedra suplementaria, de conformidad con la Ley de Gastos Públicos.-

Art. 4.- Se agrega el siguiente artículo a las Disposiciones Transitorias de la Ley sobre Enseñanza Universitaria:

Art. () Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera

CONGRESO NACIONAL

TOPICO.

PAG. No. 2.

parte del artículo 10. de esta Ley, el Poder Ejecutivo, nombrará, antes de comenzarse el próximo año lectivo, el Rector de la Universidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.



ALV-

EL CONGRESO NACIONAL,

En nombre de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.-

Art. 1.- El artículo 4o. de la Ley sobre Enseñanza Universitaria queda reformado para leerse como sigue:

"Art. 4o.-En la Universidad habrá un Rector, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual durará en sus funciones cuatro años.

Habrán además tantos Profesores titulares y profesores agregados cuantos fueren necesarios para dar la enseñanza correspondiente a las Facultades y Escuelas que componen la Universidad, los cuales serán nombrados por el poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la Ley No. 1310 de fecha 28 del mes de junio del 1930.

Art. 2o.- El inciso 8o.- del artículo 5o. y el artículo 6o. de la Ley Universitaria quedan suprimidos:-

Art. 3o.- Se le agrega al artículo 31 de la misma ley el siguiente párrafo:-

"Párrafo:- Los sueldos de los profesores de la Universidad se pagarán de los Fondos Generales de la Nación, y el pago se hará teniendo en cuenta la asistencia del profesor a las cátedras, certificada por el Secretario de la Universidad. En esta certificación que debe ser visada por el Decano de la Facultad correspondiente, se anotará la suma que cada profesor tiene derecho a percibir del Estado, según la proporción que le corresponde por cada hora de cátedra semanal o cátedra suplementaria, de conformidad con la Ley de Gastos públicos.

Art. 4o.- Se agrega el siguiente artículo a las Disposiciones Transitorias de la Ley sobre Enseñanza Universitaria:-

Art. () para dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1o. de esta Ley, el poder Ejecutivo, nombrará, antes de comenzarse el nuevo año lectivo, el Rector de la Universidad.

Dado etc. etc.